



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**
E. S. D.

REF: expediente **D-9623**

Demanda de inconstitucionalidad contra de los artículos 1 y 2 Ley 872 de 2003.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto 08-05.13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante acción pública de inconstitucionalidad abogado **JORGE ARANGO MEJIA**, quien actúa como apoderado de la señora **SANDRA MORELLI RICO**, Contralora General de la República, presenta demanda contra la Ley 872 de 2003, *“Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades”*.

La demanda se formula por considerar que la citada disposición es violatoria de los artículos 209, 267, 268, 269 y 272, de la Constitución Política, relacionada con la Función Administrativa, el Control Fiscal, el Control Interno de las entidades públicas, y el Control Fiscal de las contralorías respecto de las entidades territoriales.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4º, donde indica que le corresponde ejercer la guarda e integridad de la constitución, para lo cual debe decidir sobre

las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Así mismo el artículo 242, preceptúa que en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley, y para tal efecto *“1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública”*.

2

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la Ley 872 de 2003 en los apartes demandados es violatoria de los artículos 209, 267, 268, 269 y 272, de la Constitución, relacionadas con la Función Administrativa, el Control Fiscal, el Control Interno de las entidades públicas, y el Control Fiscal de las contralorías respecto de las entidades territoriales.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

Frente al caso que nos ocupa, consideramos que la Ley 872 de 2003, debe ser declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, ya que dicha Ley simplemente crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios, lo que no trasgrede las normas de rango constitucional, como enseguida se sustenta:

Las normas demandadas no son violatorias del artículo 209 de la Carta, que dispone: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, mientras que la Ley objeto de demanda se refiere a la creación del sistema de gestión de la calidad de las entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades, situación que no se opone al artículo 209 superior.

Por el contrario, el mismo sistema responde los principios que orientan esta función como son la responsabilidad, transparencia y eficacia, entre otros, lo cual no implica desconocimiento si no un reforzamiento de los mismos, que se desarrollan dentro de la libertad configurativa del legislador.

Manifiesta el demandante que el sistema general de gestión de calidad, no tiene fundamento en la Constitución. Indica que la constitución solamente prevé una vigilancia o control interno, y le atribuye, expresamente a la Contraloría la función

de conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado y, por lo tanto, el sistema de gestión de calidad es paralelo a la norma Constitucional, conclusión que a nuestro juicio no es acertada, por cuanto la función dispuesta en la ley en nada interfiere con la Función de la Contraloría General de la República, y por el contrario, se reafirma lo dispuesto en la Constitución, donde claramente se indica que *“las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*, tal como lo expresa el artículo 209 de la Carta y que es concordante con el artículo 113 de la Constitución.

Vale recordar que frente a la colaboración armónica de los órganos que integran el Estado y la administración Pública la Corte constitucional en Sentencia C 288 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló: *“este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica”*, precedente que se debe aplicar al caso que nos ocupa.

Advierte la Ley 872, que es complementaria a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998, normas que están vigentes y respecto de los cuales no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la Corte.

En el mismo sentido, la norma demandada no contraviene lo dispuesto en el artículo 272 de la Carta que dispone: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva”*, sin que por el hecho de que la ley y disponga que *“las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los departamentos y municipios”*, implique el desconocimiento de la norma constitucional, pues como se dijo antes, no se esta interfiriendo una función, sino complementando una función de acuerdo con los sistemas de desarrollo administrativo establecidos en la legislación y en cumplimiento de los principios constitucionales que orientan la Función Administrativa.

La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones frente al tema del control fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, así por ejemplo en la sentencia C- 599 de 2011, dijo lo siguiente:

“Las disposiciones del artículo 267 se articulan con lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta Política, según el cual “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración”. Así mismo, de conformidad con el artículo 117 de la Carta Política, la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control de la Nación. En el marco de un Estado de derecho, como es el caso colombiano, resulta impensable imaginar una actividad legalmente regulada que no se encuentre sometida a un control específico. Pues bien, el control específico

conferido a la Contraloría General por el Estado colombiano, tal como lo establece el artículo 119 del Estatuto Superior, es el de la vigilancia y control de la gestión fiscal y de resultados de la Administración y particulares que manejen recursos públicos” (Subrayas fuera de texto).

En este sentido, consideramos, que existe plena claridad en relación con las competencias de la Contraloría General de la República, lo cual no es obstáculo para la creación del sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades. En consecuencia la inconstitucionalidad alegada está llamada a no prosperar.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que declare exequible la Ley 872 de 2003, en lo demandado.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

C.C.

Profesor Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.

Área de Derecho Público

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.